

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **77/2020-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato.

En términos de lo previsto por los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución de recomendación se dirige a la persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato; en su carácter de superior jerárquica de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 7 fracción III, 46 y 47 fracción III de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y 10, fracción XIV, 93 fracciones I y IV, y 94 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Pénjamo, Guanajuato.

SUMARIO

La persona quejosa expresó que el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, mientras desempeñaba XXXXX, dos personas servidoras públicas integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato; violaron sus derechos humanos, pues una de ellas le intentó quitar el teléfono celular con el que videogrababa; y la otra, la amenazó.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato.	DSP de Pénjamo
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.	Ley para la Protección de Periodistas
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. ¹	Reglamento Interno de la PRODHG

¹ Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2008 dos mil ocho, en la tercera parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 155, aplicable de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento publicado el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, en razón que se encontraba vigente en la fecha que se suscitaron los hechos.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La persona quejosa señaló que el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, mientras desempeñaba XXXXX, dos personas integrantes de la DSP de Pénjamo violaron sus derechos humanos, pues una de ellas le intentó quitar el teléfono celular con el que videogrababa; y la otra, la amenazó.

Sobre ello, la persona Titular de la DSP de Pénjamo aceptó que personas servidoras públicas adscritas a esa dependencia, le dijeron a la persona quejosa que no podía grabar, porque estaba limitando las facultades para restablecer el orden y la seguridad pública, y obstruir el debido actuar de una autoridad era considerado una conducta antijurídica. Asimismo, expresó que las personas servidoras públicas integrantes de la DSP de Pénjamo en ningún momento intimidaron, amedrentaron, ni atacaron la XXXXX de la persona quejosa.²

Por su parte, Yessenia Chávez García, persona integrante de la DSP de Pénjamo; aceptó en su declaración ante personal de esta PRODHG, que el día de los hechos le preguntó a la persona quejosa por qué estaba videograbando, y XXXXX le respondió que era de la XXXXX y tenía derecho a hacerlo; y después, ella levantó su brazo derecho estirándolo hacia la persona quejosa y le dijo que guardara su distancia, pero no intentó quitarle el equipo de telefonía celular.³

Al respecto, Roberto Martínez López, persona servidora pública integrante de la DSP de Pénjamo, dijo en su declaración ante esta PRODHG, no haberse dado cuenta de que Yessenia Chávez García le intentó quitar el equipo de telefonía celular.⁴

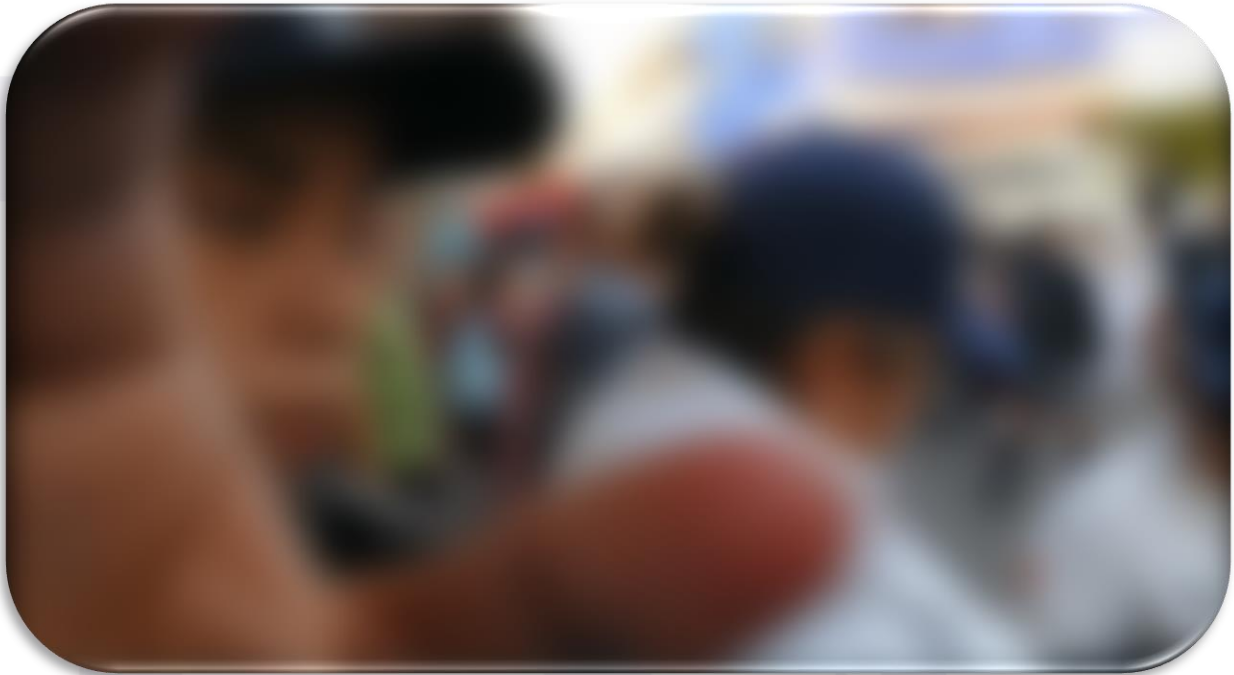
Sin embargo, contrario a lo dicho por las personas servidoras públicas integrantes de la DSP de Pénjamo, con las videograbaciones de los hechos realizadas por la persona quejosa; se constató en una videograbación⁵ que la persona servidora pública Yessenia Chávez García le impidió desarrollar libremente XXXXX, ya que en el 1:32 minuto uno con treinta y dos segundos, se escucha su voz (no aparece a cuadro), y pregunta a la persona quejosa por qué estaba grabando, respondiéndole que lo hacía porque la ley se lo permitía.

² Foja 30.

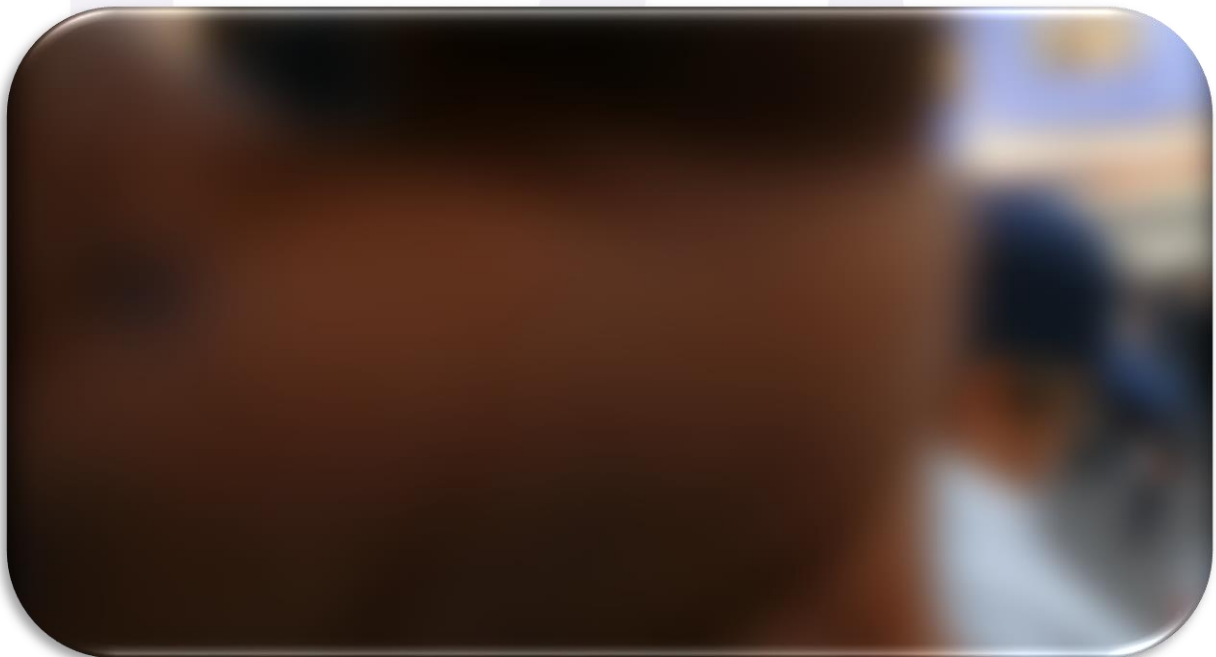
³ Foja 60 reverso.

⁴ Foja 54 reverso.

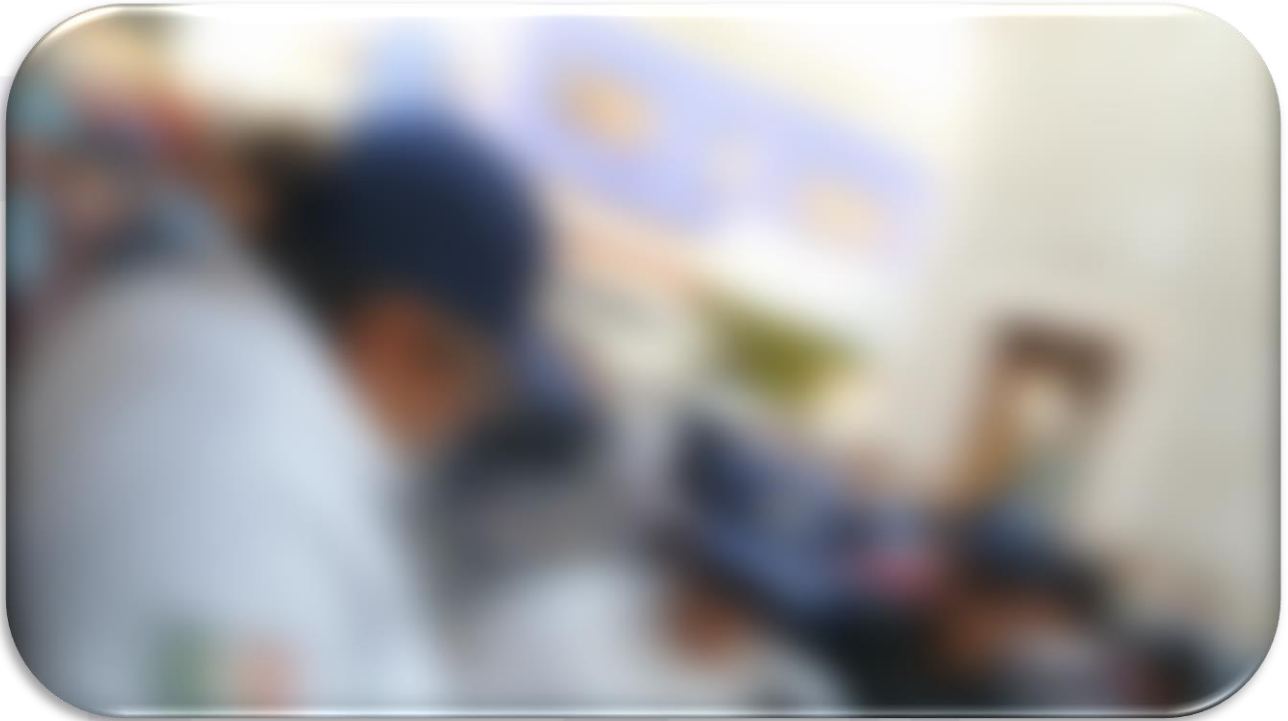
⁵ Identificada con el nombre de archivo XXXXX.



En el 1:34 minuto uno con treinta y cuatro segundos, se observa a Yessenia Chávez García levantando su mano hacia el teléfono celular.



En esta imagen, se observa a Yessenia Chávez García bloquear la cámara del teléfono celular de la persona quejosa.



Consecuencia de lo anterior, se observa que se perdió el enfoque en la videograbación.



En el 1:37 minuto uno con treinta y siete segundos se observa que la toma es hacia el suelo.

Con lo anterior, se acreditó que Yessenia Chávez García obstruyó la cámara de la persona quejosa al bloquear la cámara con su mano e impedirle videograbar, lo que representó una violación al derecho humano a la libertad de expresión, el cual es un derecho inherente a la actividad periodística de conformidad con lo previsto en el artículo 6 fracción V de la



misma ley,⁶ y además configuró una agresión en términos de lo previsto en el artículo 20 fracción IV de la Ley para la Protección de Periodistas.⁷

En cuanto, a la conducta de Roberto Martínez López, consistente en amenazar a la persona quejosa al haberle dicho que si continuaba grabando lo iba a denunciar, la misma se constató con una diversa videograbación,⁸ donde se escuchó en el 1:08 minuto uno con ocho segundos, que la persona servidora pública le dijo a la persona quejosa (fuera de cuadro) lo siguiente: “¿Sí sabes que si tu subes un video en donde se muestre mi rostro yo sí te puedo poner una denuncia?” (sic).

Así, lo dicho por Roberto Martínez López es claramente una amenaza, que violó lo establecido en el artículo 2 fracción II de la Ley para la Protección de Periodistas,⁹ pues se hostigó a la persona quejosa para no publicar el video; lo establecido en el artículo 6 fracción V, y lo establecido en la fracción I y IV del artículo 20 de la ley citada,¹⁰ pues constituyó una agresión y violación al derecho a la integridad personal, en su modalidad de protección a la integridad psíquica de la persona quejosa, pues se amedrentó con el objetivo de silenciar a la persona periodista para no publicar la videograbación. Lo anterior, considerando que la Corte IDH, ha señalado que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.¹¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho humano a la libertad de expresión y la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de protección a la integridad psíquica, de **XXXXX**, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la DSP de Pénjamo, Yessenia Chávez García y Roberto Martínez López.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de persona víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación.¹²

⁶ “Artículo 6. La presente Ley reconoce al menos como derechos inherentes a la actividad periodística, los siguientes [...] V. Ejercer de manera libre y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos [...]”

⁷ “Artículo 20. Las agresiones se configurarán cuando: [...] IV. Se violente el derecho humano de libertad de expresión y de defensa de derechos humanos a través de una acción u omisión, censura o represión [...]”

⁸ Identificada con el nombre VID_20200311_182428.mp4.

⁹ “Artículo 2. Los fines de la presente Ley son: [...] II. La protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento; [...]”

¹⁰ “Artículo 6. La presente Ley reconoce al menos como derechos inherentes a la actividad periodística, los siguientes:

[...] V. Ejercer de manera libre y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos; y [...]”

“Artículo 20. Las agresiones se configurarán cuando: I. Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas [...] IV. Se violente el derecho humano de libertad de expresión y de defensa de derechos humanos a través de una acción u omisión, censura o represión [...]”

¹¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 tres de septiembre de 2012 dos mil doce. Serie C No. 248, párrafo 209, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf

¹² Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc; y, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina.



No obstante lo anterior; deben considerarse otros aspectos,¹³ como lo señalado en los puntos 18, 19, 21, 22, y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las personas víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las personas víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”¹⁵ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales, y señalar qué servidores públicos los vulneraron como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos de **XXXXX**, y la responsabilidad de las autoridades señaladas en la consideración anterior, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 23, 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁴ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado, tomando en consideración particular lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y con la finalidad de facilitar a las personas víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad a quien se dirige esta recomendación, las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a **XXXXX** en su carácter de persona víctima directa, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por todo el tiempo necesario, y en lugar accesible para la persona víctima.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado por lo que, de no ser aceptada esta medida por la persona víctima, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

b) Medidas de satisfacción.

Esta resolución, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación como medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de la persona víctima, por las violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la DSP de Pénjamo, Yessenia Chávez García y Roberto Martínez López, por los hechos atribuidos por **XXXXX**, consistentes en la violación al derecho humano a la libertad de expresión y al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de protección a la integridad psíquica, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG copia del inicio de dicho procedimiento.

Adicionalmente, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá emitir una disculpa pública dirigida a **XXXXX**, donde se reconozcan los hechos, y se acepte la responsabilidad de lo sucedido, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, se atenderán las condiciones y circunstancias que preferentemente puedan acordarse con la persona víctima.

En atención a lo anterior, y sólo para el caso de que la persona víctima decida no aceptar la disculpa pública, se procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

c) Medidas de no repetición.



De conformidad con lo establecido en el artículos 68 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, se deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes de acuerdo con la normatividad en la materia; debiéndose entregar un tanto de esta resolución a las personas servidoras públicas Yessenia Chávez García y Roberto Martínez López; e integrarse una copia de esta resolución al expediente personal de cada una de ellas.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en la libertad de expresión, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a **XXXXX**, en los términos señalados en esta resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la DSP de Pénjamo, Yessenia Chávez García y Roberto Martínez López, en los términos señalados en esta resolución.

TERCERO. Se emita una disculpa pública dirigida a **XXXXX**, de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a Yessenia Chávez García y a Roberto Martínez López, y se integre una copia de esta resolución a su expediente personal.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en la consideración **SEXTA**.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes, por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.



PRODHEG
Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

